



NOTA DE LA ASESORÍA JURÍDICA DEL CSCAE SOBRE EL ALCANCE DE LA DOCTRINA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EN RELACIÓN CON LA COLEGIACIÓN OBLIGATORIA DE LOS ARQUITECTOS QUE SON EMPLEADOS PÚBLICOS

1. La sentencia del TC de 16 de julio de 2018, ha declarado la inconstitucionalidad del artículo 17.2 (párrafo 2º y 3º) de la Ley 1/2001 de 16 de marzo, de Colegios Profesionales de Cantabria, que exceptuaba del requisito de colegiación a los profesionales vinculados con la Administración Pública mediante relación de servicios. El TC, en esta sentencia, además de declarar la nulidad e inconstitucionalidad del expresado precepto legal, ratifica y reitera una doctrina consolidada del propio Tribunal Constitucional, en el sentido de que corresponde al Estado la competencia exclusiva para determinar el régimen de colegiación obligatoria de determinadas profesiones para ejercer su actividad. Y reitera que: **“la normativa estatal no exceptúa a los empleados públicos en general (...), de la necesidad de colegiación en el caso de que presten servicio sólo para, o a través de, una Administración Pública”**.
2. Como decimos, esta sentencia del TC de 16 de julio de 2018 es una más del conjunto de sentencias que reiteradamente ha establecido dicha doctrina. Así, cabe citar:

Sentencias del Tribunal Constitucional 3/2013 de 17 de enero (Ley del Parlamento de **Andalucía** 15/2001 de 26 de diciembre); 46/2013 de 28 de febrero (Ley de Colegios Profesionales de **Extremadura**); 50/2013 de 28 de febrero (Ley del Principado de **Asturias** 6/2013 de medidas presupuestarias administrativas y fiscales); 63/2013 de 14 de marzo (Ley 10/2003 de Colegios Profesionales de **Andalucía**); 89/2013 de 22 de abril (desestima el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la Generalitat de **Cataluña** contra el artículo 3.2 de la Ley de Colegios Profesionales Estatal de 13 de febrero de 1974); 123/2013 de 23 de mayo (Ley de **Canarias** 2/2002 de Normas Tributarias y medidas en relación al personal de la Comunidad Autónoma de Canarias); 144/2013 de 11 de julio (Ley de Colegios Profesionales de **Extremadura**); 201/2013 de 5 de diciembre (Ley de Colegios Profesionales de **Cataluña** 7/2006); 150/2014 de 22 de septiembre (Ley 18/1997 de Colegios Profesionales del **País Vasco**); 229/2015 de 2 de noviembre (Ley de Colegios Profesionales de **Castilla y León**); y sentencia 69/2017 de 25 de mayo (Ley de Colegios Profesionales de **Castilla La Mancha**).

3. Así pues, conforme a la Ley de Colegios Profesionales (artículo 3.2), en relación con la Disposición transitoria cuarta de la Ley 25/2009 de 22 de diciembre, al estar el ejercicio profesional de la Arquitectura sujeto a colegiación obligatoria, los arquitectos que realicen actos profesionales, tanto en régimen liberal como en su condición de empleados públicos, al servicio de las entidades integrantes del sector público, han de estar necesariamente inscritos como colegiados en el Colegio de Arquitectos correspondiente, como condición o presupuesto inexcusable para el ejercicio profesional.
4. Por sector público ha de entenderse que comprende tanto las Administraciones Públicas (estatal, autonómicas y locales), como cualquier otra entidad o ente que forme parte de aquel, conforme establece el artículo 3 de la Ley de Contratos del Sector Público, Ley 9/2017 de 8 de noviembre. Y se refiere a cualquier relación de servicios con las distintas Administraciones Públicas y demás entes del sector público. Por ello, el término que engloba todas esas situaciones jurídicas es el de “empleados públicos”, en el concepto del artículo 8 del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015 de 30 de octubre: funcionarios de carrera; funcionarios interinos; personal laboral, ya sea fijo, por tiempo indefinido o temporal. Y personal eventual, comprendiendo cualquier prestación bajo cualquier modalidad contractual.
5. En consecuencia, los arquitectos que sean empleados públicos, al servicio de cualquier entidad del sector público, para realizar actos propios de la profesión, es decir, desarrollar cualquier competencia o actividad que derive del título oficial de Arquitecto (artículo 1.02 del Código Deontológico de los Arquitectos), han de estar colegiados en el Colegio de Arquitectos correspondiente, para la realización de dichas actuaciones, constituyendo la colegiación un presupuesto normativo inexcusable y exigible.
6. Esta exigibilidad corresponde esencialmente a las Administraciones Públicas para las que prestan servicios dichos arquitectos. Así, el artículo 1.3 de la Ley de Colegios Profesionales de 13 de febrero de 1974, al referirse a los fines esenciales de las Corporaciones Profesionales, alude a la ordenación del ejercicio profesional, representación institucional exclusiva cuando estén sujetas a colegiación obligatoria y defensa de los intereses profesionales de los colegiados, así como la protección de intereses de consumidores y usuarios. Y añade **“todo ello sin perjuicio de la competencia de la Administración Pública por razón de la relación funcional”**. Expresión que el propio TC ha señalado que se traduce en que las competencias de los Colegios Profesionales “no desplaza o impide el ejercicio de las competencias que, como empleadora, la Administración ostenta sin excepción, sobre todo su personal”. En razón a ello y a las distintas normativas autonómicas sobre función pública, son las Administraciones Públicas para las que prestan servicios los arquitectos empleados públicos, bajo cualquier modalidad de relación de servicios, las obligadas a ejercer su competencia en orden a comprobar la correcta habilitación profesional y por tanto el que se hallen colegiados para ejercer actos propios de la profesión de arquitectos.

7. A tenor de lo que dispone el artículo 8.1.a) de la Ley 19/2013 de Transparencia y acceso a la información pública y buen gobierno, las entidades sujetas al ámbito de aplicación de dicha Ley, deben publicar toda la información relativa a su estructura organizativa, que comprende identificar a los responsables de los diferentes órganos, su perfil y trayectoria profesional. El artículo 15.2, establece que con carácter general y salvo que en el caso concreto prevalezca la protección de datos personales u otros derechos constitucionalmente protegidos “se concederá el acceso a información que contenga datos meramente identificativos relacionados con la organización, funcionamiento o actividad pública del órgano”. Los datos relativos a la titulación, funciones y en su caso aspectos sobre colegiación de arquitectos que presten servicios en las distintas Administraciones Públicas, son datos que hacen referencia a la organización y funcionamiento de la actividad pública del órgano. Por tanto, las Administraciones están obligadas a facilitar tales datos. En tal sentido, informe del Consejo de Transparencia de 4 de junio de 2015. Y Resolución del mismo Consejo de 17 de enero de 2018.
8. Esta información puede solicitarse por los Colegios de Arquitectos correspondientes y el deber de suministrar los referidos datos, se fundamenta, además de lo reseñado, en el hecho de que los Colegios de Arquitectos precisan de tales datos para el ejercicio adecuado de la función esencial que les corresponde, de ordenación del ejercicio profesional, a que se refiere el artículo 5 de la Ley 2/1974 de 13 de febrero. En la función de registro de los Colegios de Arquitectos, que corresponde a dichos Colegios, artículo 7 de los vigentes Estatutos de los Colegios de Arquitectos, aprobados por RD 129/2018, registros que se integran en el registro general consolidado de arquitectos, cuya llevanza corresponde al Consejo Superior de los Colegios de Arquitectos de España (artículo 24 de los referidos Estatutos Generales).

En función de las consideraciones expuestas, por esta Asesoría Jurídica se propone la posibilidad de emprender, para dar efectividad a la doctrina del TC sobre colegiación obligatoria de empleados públicos, las siguientes actuaciones:

- a) Los Colegios de Arquitectos, en sus ámbitos de actuación correspondientes, podrán solicitar de las Administraciones Públicas, información de los arquitectos que prestan servicios para las mismas, precisándose puesto de trabajo, funciones que desempeñan, naturaleza jurídica de la relación (funcionarios de carrera, interinos, personal laboral y otros contratados) y el órgano administrativo al que están adscritos.
- b) Al propio tiempo, los Colegios de Arquitectos podrán instar de dichas Administraciones Públicas, que éstas adopten las medidas precisas en orden a la exigibilidad de la colegiación obligatoria en el Colegio de Arquitectos correspondiente, de los arquitectos que como empleados públicos al servicio de las mismas, realicen actos propios de la profesión de arquitectos, como condición de habilitación legal para dichas actuaciones profesionales.

- c) Una vez realizadas las actuaciones anteriores por los Colegios de Arquitectos, remitirán al Consejo Superior de los Colegios de Arquitectos de España, las incorporaciones de colegiaciones que se produzcan a los efectos de su constancia en el Registro General consolidado de arquitectos.

Madrid, 18 de septiembre de 2018

Asesoría Jurídica CSCAE